

CG80/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL C. CARLOS NAVARRETE RUIZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/PAN/CG/4/2014

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. En fecha nueve de enero de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada en su carácter de Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Carlos Navarrete Ruíz, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

[...] Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática y del C. Carlos Navarrete Ruiz, en su calidad de militante de dicho Instituto Político, así como de quien resulte responsable por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:

- 1. Desde el mes de diciembre del año 2013 dos mil trece el C. Carlos Navarrete Ruiz reconocido militante del Partido de la Revolución Democrática manifestó su interés de contender por la Presidencia Nacional del referido partido político; hecho que manifestó públicamente de manera amplia y que se dio a conocer en diversos medios de comunicación a nivel nacional como a continuación se muestra:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/4/2014**

Periódico: La razón

Fecha: Sábado 7 de diciembre de 2013

Encabezado de Nota: Llega Carlos Navarrete a Juchitán.

Enlace/Link:

http://elsoldelistmo.com.mx/site/index.php?option=com_k2&view=item&id=2636:llega-carlos-navarrete-a-juchit%C3%A1n&Itemid=478

[Se inserta nota]

Periódico: El diario NTR

Fecha: Martes 10 de diciembre de 2013

Encabezado de Nota: Crédito colocará entre los más endeudados del país.

Enlace/Link:

<http://ntrzacatecas.com/2013/12/10/creito-colocara-a-zacatecas-entre-los-mas-enedudados-del-pais/>

[Se inserta nota]

Periódico: La prensa

Fecha: Lunes 16 de diciembre de 2013

Encabezado de Nota: Mover al PRD desde sus trincheras: Carlos Navarrete.

Enlace/Link:

<http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n3227715.htm>

[Se inserta nota]

Agencia de Noticias: News Hidalgo.

Fecha: Lunes 16 de diciembre de 2013

Encabezado de Nota: Llama Carlos Navarrete a Perredistas de Hidalgo a encabezar lucha contra la privatización de PEMEX.

Enlace/Link:

<http://www.newshidalgo.com.mx/?p=32558>

[Se inserta nota]

Periódico: Plano Informativo

Fecha: lunes 6 de enero de 2014

Encabezado de Nota: Carlos Navarrete, de gira en San Luis Potosí

Enlace/Link:

<http://www.planoinformativo.com/nota/id/300649>

[Se inserta nota]

Periódico: Plano Informativo

Fecha: lunes 7 de enero de 2014

Encabezado de Nota: Se reúne Carlos Navarrete con empresarios potosinos

Enlace/Link:

<http://www.planoinformativo.com/nota/id/300750>

[Se inserta nota]

Periódico: Plano Informativo

Fecha: lunes 8 de enero de 2014

Encabezado de Nota: Reconoce Carlos Navarrete, labor de administración soledense

Enlace/Link:

<http://www.planoinformativo.com/nota/id/300970>

[Se inserta nota]

Periódico: Códice Informativo

Fecha: Miércoles 8 de enero de 2014

Encabezado de Nota: Siempre podrá haber coincidencias con AMLO: Carlos Navarrete, de gira en San Luis Potosí

Enlace/Link:

<http://codiceinformativo.com/?p=89671>

[Se inserta nota]

Periódico: La razón

Fecha: Miércoles 8 de enero de 2014

Encabezado de Nota: Alianza entre partidos si, pero antes con la sociedad.

Enlace/Link:

<http://larazonsanluis.com/index.php/local/item/16483-alianzas-entre-partidos-s%C3%AD-pero-antes-con-la-sociedad>

[Se inserta nota]

- 2. Es el caso que desde fecha 5 cinco de enero de la presente anualidad circula en los distintos puntos del territorio nacional el ejemplar número 610 de la revista "CAMBIO" incluyendo tanto en su portada como en páginas 12, 13, 14 y 15 interiores diversas imágenes del C. Carlos Navarrete Ruiz en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática así como el logotipo de dicho Partido Político. La portada que se describe es del tenor siguiente:*

[Se inserta imagen y contenido de la Nota]

- 3. De igual modo a partir del cinco de enero de dos mil catorce en diversos puntos del país se aprecia en diversos elementos del equipamiento urbano y principalmente en los llamados "mupi" (Mobiliario urbano para la presentación de información) presencia de propaganda política que se hace consistir en la reproducción de las imágenes de la portada de la publicación que se denuncia en el numeral que antecede, misma en que predomina la exposición de la figura del C. Carlos Navarrete Ruiz en fondo amarillo en el cual se puede apreciar parcialmente el logotipo del Partido de la Revolución Democrática tal y como a continuación se muestra:*

[Se inserta imagen]

Lo anterior constituye una violación a la normativa electoral federal vigente en nuestro sistema jurídico en términos de lo dispuesto por el numeral 236 del COFIPE.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/4/2014**

NORMATIVA ELECTORAL QUE SE ESTIMA TRANSGREDIDA: Lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En efecto, nuestra Carta Magna consagra en el artículo 41 lo siguiente:

Artículo 41

[Se transcribe]

En relación con ello el diverso 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 236

[Se transcribe]

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en ambas normas se advierte la prohibición expresa de fijar propaganda en elementos de equipamiento urbano, lo que en la especie acontece, pues como se prueba con la placa fotográfica inserta en la presente denuncia la propaganda objeto de esta denuncia ha sido colocada en elementos de equipamiento urbano; en específico en los denominados mupi que por sus siglas significa "Mobiliario Urbano para la Presentación de Información; definición a partir de la cual se advierte su naturaleza y usos urbanos; lo que en relación a su ubicación se aprecian como elementos del mobiliario urbano pues, están localizados en la vía pública y prestan un servicio.

Ello es así pues, en relación al particular debe atenderse a la definición dada por el Reglamento de Quejas del Instituto Federal Electoral respecto de lo que debe entenderse por elementos del equipamiento urbano al tenor de lo señalado en el numeral 9 fracción 2 inciso b) que a la letra dice:

[Se transcribe]

De aquí que, como se advierte, los denominados mupi coinciden en sus características con lo descrito en la norma en cita pues al encontrarse fijos e inmóviles de manera permanente en la vía pública constituyen un componente del conjunto de inmuebles (como son las vías de transporte y espacios comunes de tránsito peatonal) así como por constituirse como mobiliario visible pues, su función como ya se dijo es mostrar a la población informativa (sic) diversa; de ahí que su objeto sea la prestación de un servicio ; a saber la propagación y exposición de información que en el caso concreto se traduce en propaganda política que tiende a beneficiar al Partido de la Revolución Democrática y a uno de sus militantes en particular, el C. Carlos Navarrete Ruiz.

En tal sentido se ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante número VI/2012 en que se señala a las mamparas, bastidores y similares como accesorios del equipamiento urbano por lo que, para efectos de la prohibición que nos ocupa adquieren el mismo régimen restrictivo. La tesis en cita es del tenor siguiente:

Tesis VI/2012. PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/4/2014**

[Se transcribe]

Por lo anterior se advierte que con la difusión de la referida propaganda se contraviene lo dispuesto por la norma electoral al fijarse indebidamente los referidos gráficos en elementos del mobiliario urbano.

Por otro lado, y ante la naturaleza y magnitud de la propaganda que aquí se denuncia es de advertirse que por sus características la misma constituye propaganda política pues, contiene el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y se promueve su nombre e imagen a través de la persona de uno de sus militantes más reconocidos; así por los mensajes que su exposición ante la ciudadanía emite posicionando a dicho instituto político es que esta autoridad debe considerarla como tal y, por consiguiente proceder a determinar si su emisión constituye una aportación en especie o bien un gasto directo realizado por el Instituto Político aquí denunciado a fin de que se le compute al monto de egresos correspondiente.

Así pues vistos los hechos objeto de la presente denuncia al advertirse que del contenido de la propaganda la misma constituye propaganda política-electoral que beneficia al Partido de la Revolución Democrática, es preciso que la misma se haga del conocimiento de la Unidad de Fiscalización a efecto de que dicha autoridad de conformidad con lo previsto en los artículos 79, 81, párrafo 1 incisos c), g) y o); 372 y 273 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se (sic) inicie el procedimiento correspondiente y en su oportunidad dicha aportación sea contabilizada dentro de los gastos del referido partido político en atención a lo siguiente.

De la propaganda denunciada se desprenden elementos suficientes que permiten a esa autoridad determinar que la misma es propaganda política que beneficia al Partido de la Revolución Democrática, pues en dicha portada además de aparecer la imagen de un militante distinguido de esa fuerza política, se aprecia el emblema del sol azteca que distingue al partido denunciado; de tal suerte que dicho partido se está beneficiando de la propaganda difundida por la revista CAMBIO lo que se traduce claramente en una aportación prohibida por la normativa electoral de empresas mexicanas de carácter mercantil, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcribe:

[Se transcribe]

Por lo que respecta al artículo 77, numeral 2 del Código de la materia, cabe precisar que a través de esta premisa normativa se tutelan los principios de legalidad y equidad que deben de prevalecer en un sistema de partido democrático y en toda contienda político-electoral, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donaciones por parte de ciertos entes específicamente numerados, en específico, de empresas mexicanas de carácter mercantil.

Dicha prohibición tiene como finalidad evitar que como instrumentos de acceso al poder público, los partidos políticos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático. Lo contrario permitiría que los partidos políticos se constituyeran como centros de captura de intereses particulares.

En virtud de que en el presente queda demostrado el hecho que se efectuó una difusión de propaganda política-electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática, con la intención de que se considere esta circunstancia toda vez que se traduce en una aportación en especie por parte de la revista CAMBIO como un

ente prohibido, así como dicha aportación deba ser contabilizada al referido partido político al momento de revisar sus informes, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en uso de sus facultades de fiscalización determine lo que en derecho corresponda. [...]"

La parte quejosa, ofreció y adjuntó a su escrito para acreditar sus manifestaciones las siguientes pruebas:

- Ejemplar número 610, año 13 de la revista "Cambio".
- La solicitud de la certificación por la autoridad sustanciadora de los links de internet de las notas periodísticas insertas en su respectivo escrito de queja, que dan cuenta de las declaraciones del C. Carlos Navarrete a los medios de comunicación de su intención para contender por la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PROPUESTA DE IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA. Con fecha catorce de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó una proveído en el que tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando precedente; ordenó formar el expediente citado al rubro, y determinó proponer al máximo órgano de dirección de este ente público la elaboración del Proyecto de Acuerdo de improcedencia de la queja planteada.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil catorce, de fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral María Marván Laborde, el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/4/2014**

19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 363, numeral 1, inciso d) parte *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 29, numeral 2, inciso e), parte *in fine* del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, advierte que la queja interpuesta por el Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral deviene improcedente al no constituir los hechos denunciados una violación al Código Comicial en cita.

Se arriba a la conclusión anterior, en razón de que el C. Rogelio Carbajal Tejeda, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- a) Que desde el mes de diciembre de dos mil trece el C. Carlos Navarrete Ruiz reconocido militante del Partido de la Revolución Democrática, manifestó su interés de contender por la Presidencia

Nacional del referido partido político; hecho que declaró públicamente a través de diversos medios periodísticos a nivel nacional.

b) Que desde el día cinco de enero de dos mil catorce, circula en los distintos puntos del territorio nacional el ejemplar número 610 de la revista "Cambio", incluyendo tanto en su portada como en páginas 12, 13, 14 y 15 interiores, diversas imágenes del C. Carlos Navarrete Ruiz en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática así como el logotipo de dicho partido político.

c) Que desde la misma fecha de esta anualidad, en diversos puntos del país se aprecia en diversos elementos del equipamiento urbano y principalmente en los llamados "mupi" (Mobiliario urbano para la presentación de información) presencia de propaganda política que se hace consistir en la reproducción de las imágenes de la portada de la revista "Cambio".

d) Que en la publicación denunciada predomina la exposición de la figura del C. Carlos Navarrete Ruiz en fondo amarillo en el cual se puede apreciar parcialmente el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, constituyendo una violación a la normativa electoral federal vigente en nuestro sistema jurídico en términos de lo dispuesto por el numeral 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Que la propaganda denunciada se traduce en una aportación en especie por parte de la revista "Cambio" constituyendo propaganda política-electoral que beneficia al Partido de la Revolución Democrática, por lo que solicita que la misma se haga del conocimiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que dicha autoridad de conformidad con lo previsto en los artículos 79; 81, numeral 1 incisos c), g) y o); 372, y 273 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales inicie el procedimiento correspondiente y en su oportunidad la aportación mencionada sea contabilizada dentro de los gastos del referido partido político.

Adjuntando aquéllos elementos que consideró acreditaban sus manifestaciones, tales como el ejemplar número 610, año 13 de la revista "Cambio" y la solicitud de la certificación por parte de esta autoridad de los diversos links de Internet que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/4/2014**

refiere en su escrito de queja, en los que según su dicho, el C. Carlos Navarrete Ruíz declaró a los medios de comunicación su intención de contender por la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante ello, es de señalarse que los motivos de inconformidad aludidos por el quejoso y que fueron sintetizados en los incisos **a), b), c) y d)** que preceden, no constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que la conducta denunciada, consistente en la colocación de publicidad colocada o fijada en equipamiento urbano, en el caso, en los denominados "mupi" (mobiliario urbano para la presentación de información) es **atípica**; es decir, no se encuentra prevista como infracción en la legislación electoral, toda vez que la presunta vulneración al Código Comicial Federal que hizo del conocimiento de esta autoridad el promovente, corresponde a las reglas aplicables tratándose de propaganda electoral durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal, no así a la publicidad que arguye en su ocurso.

Al respecto es preciso referir el contenido del artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece las reglas para la colocación de **propaganda electoral** de los partidos políticos y candidatos:

Artículo 236

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintar se en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/4/2014**

3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.

4. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo Distrital el Proyecto de Resolución. Contra la Resolución del Consejo Distrital procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo Local que corresponda."

Atento a ello y a que el material denunciado no encuadra en la hipótesis normativa en comento y a que no se encuentra en desarrollo algún Proceso Electoral Federal, es que se afirma que estamos en presencia de una atipicidad en la conducta que al no ser regulada por la legislación electoral federal no puede constituir una infracción a la misma.

Máxime que el funcionamiento interno de los partidos políticos se basa en sus propios ordenamientos legales, mismos que incluyen normas de democracia interna, como las relativas a la selección de su dirigente nacional. Por ende no existe precepto legal alguno en el Código Comicial Federal que encomiende al Instituto Federal Electoral regular el procedimiento de selección que se denuncia.

En este orden de ideas, siguiendo los razonamientos sostenidos en el criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **62/2002** titulada: ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"***, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-213/2008**, no se cuenta con elementos suficientes que justifiquen o permitan realizar investigación alguna con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, toda vez que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación; **por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permite, en la forma y términos que la misma determina;** en tales condiciones, resulta evidente que cualquier requerimiento de este Instituto sin los elementos suficientes y sin el

mínimo de razonabilidad en su actuación, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados, en el caso concreto los hoy denunciados.

Así, la autoridad de conocimiento debe tomar en cuenta el carácter deóntico del artículo del 16 constitucional, que contiene un pilar fundamental para el estado de Derecho, en el sentido de no provocar molestias estériles a los justiciables, aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que existe atipicidad de la conducta denunciada.

Por tal motivo, éste órgano electoral federal autónomo no está efectuando una valoración sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos, al resultar evidente que los mismos no tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, y en ese sentido, la presente improcedencia de la queja planteada se sustenta en consideraciones indudables derivadas del análisis preliminar a la misma, sin atender a valoración alguna de los elementos probatorios que rodean las conductas y sin efectuar interpretación de la normativa supuestamente violada.

Luego entonces, esta autoridad estima que lo procedente es declarar la improcedencia de la queja promovida por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, numeral 1, inciso d), *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 29, numeral 2, inciso e), *in fine* del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación Código Comicial de la materia que pudieran ser susceptibles de ser conocidos por esta autoridad.

Preceptos legales y reglamentarios que establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) [...] cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 29

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) [...] cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código."

Finalmente, por lo que hace al agravio formulado en el inciso **e)** que antecede relativo a la presunta aportación en especie por parte de la revista "Cambio" a favor del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo ordenado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano comicial federal autónomo, remítase al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano comicial federal autónomo, de forma inmediata, copia certificada del expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 2 y 109, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, numeral 1, inciso z) del citado Código Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se determina la improcedencia de la queja promovida por el C. Rogelio Carbajal Tejada en su carácter de Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo expresado en el Considerando **SEGUNDO** de esta determinación.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto mediante proveído de fecha catorce de enero de dos mil catorce, para los efectos precisados en la parte final del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/CG/4/2014**

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente Provisional, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS
MARTÍNEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**